

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez el presente proceso de Reparación Directa, con número de radicación 76-109-33-33-00-2015-00153-00, remitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo, sírvase proveer.

Para lo de su cargo.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1085

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA ABADIA HURTADO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINJUSTICIA – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2015-00153-00

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Sentencia N° 0016 del 28 de febrero de 2017, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y estando dentro del término de ejecutoria la apoderada de la Nación – Rama Judicial, interpuso recurso de apelación contra la misma, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 192 del CPACA, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día 11 de mayo de 2017.

Ante la no comparecencia de la parte recurrente a la referida audiencia, el Despacho mediante auto de sustanciación N° 170 del 11 de mayo de 2017, visto a folios 399 a 401, declaró desierto el recurso de apelación impetrado en contra del fallo en comento.

Luego, el día 12 de mayo de 2017 la parte demandada radicó excusa médica, vista a folios 404 y 405 del cdno 01 y por medio de auto de sustanciación N° 785 del 23 de junio de 2017, visto a folios 438 a 446, el Despacho resolvió glosar sin ninguna consideración las mismas.

El día 30 de junio de 2017, la parte demandada radicó Recurso de reposición, visto a folios 449 a 450, en contra del auto 785 del 23 de junio de 2018, el cual fue resuelto mediante auto de sustanciación N° 1531 de fecha 12 de octubre de 2017, visto a folios 458 a 460, en donde no se dio curso a los mismos al considerar que el Doctor Iván Alberto Valderrama Solís, no era quien debía presentarse a la audiencia de conciliación, debido a que la abogada principal de la parte demandada era la Dra. Marlen Yisela Varón Zapata, por tal motivo no sería tomada en cuenta la incapacidad por carecer de poder para representar a la Nación – Rama Judicial.

Posteriormente, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, obrando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de este Despacho, correspondiéndole por reparto a la Doctora Luz Stella Alvarado Orozco, Honorable Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, acción constitucional singularizada con el radicado No. 76001-23-33-011-2017-01667-00, donde se profirió Sentencia de Tutela N° 42 del 16 de noviembre de 2017, en la que se ordenó:

“(...) PRIMERO. – CONCEDER la acción de tutela formulada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali en contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DEJAR sin efectos los autos N° 785 de 23 de junio de 2017 y el auto N° 1531 del 12 de octubre de 2017 Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura proferidos dentro del medio de control de Reparación Directa No. 76-109-33-33-001-2015-00153-00.

TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia profiera una providencia de remplazo en la que resuelva de fondo la excusa por inasistencia presentada por el abogado IVAN ALBERTO VALDERRAMA. (...)”

En acatamiento al fallo de tutela antes referido, el Despacho mediante auto de sustanciación N° 1605 del 20 de noviembre de 2017, visto a folio 473 a 477, resolvió, entre otros, dejar sin efectos el auto No. 170 del 11 de diciembre de 2017, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día 28 de noviembre de 2017 a las 2:00 p.m., y ante la ausencia de ánimo conciliatorio, el despacho declaró fallida esta etapa y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado en contra de la Sentencia 016 del 28 de febrero de 2017, interpuesto por el

apoderado de la parte demandada, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Luego, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Magistrado Ponente: Doctor Hernando Sánchez Sánchez, mediante sentencia del 19 de abril de esta anualidad decidió revocar el fallo de tutela del 8 de noviembre de 2017, proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo y en su lugar negó las pretensiones de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De ahí que, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente: Doctora Luz Elena Sierra Valencia, a través de auto Interlocutorio del 25 de junio de esta anualidad (fl 576 y ss del cdno 01, tomo 2), dijo que *“en acatamiento al fallo de tutela de segunda instancia con radicación No. 76001-23-33-011-2017-01667-00, proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, por medio del cual se revocó la sentencia impugnada, al considerar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial; ni tampoco en defecto procedimental absoluto; se devuelve el proceso de la referencia para que el juez de primera instancia determine los efectos de la orden constitucional, toda vez que esta Corporación carece de competencia para ello”*.

Por consiguiente, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación y determinará los efectos de la orden constitucional proveniente del fallo del 19 de abril de 2018, proferido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Magistrado Ponente: Doctor Hernando Sánchez Sánchez, como quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

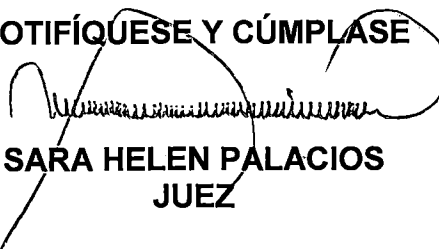
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

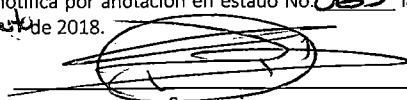
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto Interlocutorio del 25 de junio de esta anualidad, visto a folios 576 y ss del cdno 01, tomo 2.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto alguno lo resuelto por este Despacho mediante auto de Sustanciación 1605 del 20 de enero de 2017, visto a folio 473 a 477 del cdno 01) y por ende las demás actuaciones surtidas en esta instancia a partir de esa fecha, en especial el auto de sustanciación N° 1627 del 28 de noviembre de 2017, visto a folio 507 y ss del cdno 01, teniendo en cuenta el fallo del 19 de abril de 2018, proferido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Magistrado Ponente: Doctor Hernando Sánchez Sánchez, dentro de la acción de tutela impetrada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial, con radicado No. 76001-23-33-011-2017-01667-00.

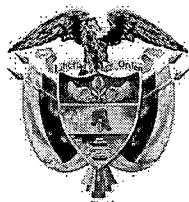
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, 21 SEP 2018 , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 063 la providencia de fecha 20 de agosto de 2018.
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**Auto de Sustanciación No. 1237**

Radicado: **76-109-33-33-001-2015-00064 -00**
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARMEN MANYOMA DIAZ**
Demandado: **CASUR**

Buenaventura, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó de manera oportuna recurso de apelación (fls 318 y ss del cdo ppal tomo 2) contra la sentencia N° 59 del 23 de julio de 2018 (fls. 281 y ss), notificada mediante correo electrónico el día 06 de agosto de 2018, tal como lo prevé el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación (fls 318 y ss del cdo ppal tomo 2) interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra la sentencia N° 59 del 23 de julio de 2018 (fls. 281 y ss)

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor, previo reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**SARA HELEN PALACIOS**

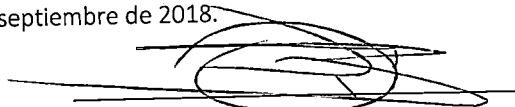
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

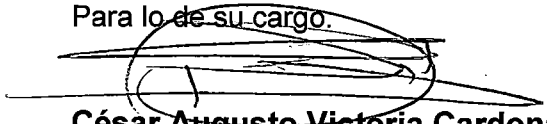
Distrito de Buenaventura, 21 SEP 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 063 la providencia de fecha 19 de septiembre de 2018.


Secretario

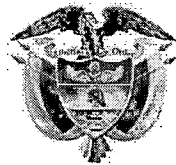
250

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00074-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Buenaventura, Valle. Sírvase Proveer.

Para lo de su cargo.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1100

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00074-00
TIPO DE TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	YAMILETH CÁNDELO Y OTROS
CONVOCADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS

Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, Valle.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora YAMILETH CÁNDELO y otros, quienes actúan por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 26 de abril de 2018, audiencia de conciliación extrajudicial,

10

diligencia en la cual la mandataria de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

a) Perjuicios Inmateriales: Daño moral:

1. Para Yamileth Cándelo, madre del fallecido Nilson Murillo Cándelo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para Luisa María Murillo Candelo¹, hermana de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ²
3. Para María Fernanda Cándelo, hermana de la víctima Nilson Murillo Cándelo, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.³
4. Para Maclobio Riascos Cándelo⁴, tío del fallecido Nilson Murillo Cándelo, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B) Perjuicios inmateriales: Daño a la salud

1. Para Yamileth Cándelo, madre de la víctima Nilson Murillo Cándelo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

DILIGENCIA DE CONCILIACION:

El día 26 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente asunto ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos del Distrito de Buenaventura Valle (fls 210 y ss del cdno 01), donde una vez escuchado los hechos que originaron la misma se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada quien presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

*"En representación de la Empresa de Anergia (sic) del Pacífico
EPSA SA ESP y de su representante legal, conforme a las
facultades conferidas en el certificado de existencia y*

¹ Este es el nombre correcto de la convocante, de conformidad con la solicitud de audiencia de conciliación, vista a folio 1 y ss del cdno 01 y el Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 30 ibídem y no como quedó registrado en el acta suscrita el 26 de abril de 2018 ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl 211).

² El Despacho tiene en cuenta el valor en letras de la suma pretendida.

³ El Despacho tiene en cuenta el valor en letras de la suma pretendida.

⁴ Según Registro civil de nacimiento que obra a folio 31 del cdno 01.

representación legal, propongo la siguiente fórmula de arreglo consistente en el pago a los cuatro convocantes YAMILETH CANDELO identificada con C.C. No. 31610357, uuiien (sic) actúa en nombre propio y en representación legal de los menores MARIA FERNANDA CANDELO, LUISA MARIA MURILLO CANDELO y el señor MACLOBIO CANDELO RIASCOS identificado con C.C. No. 1059042964 de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a título de reparación integral por todos los perjuicios causados por el fallecimiento del menor NILSON MURILLO CANDELO en hechos ocurridos el 6 de junio de 2017, los cuales se pagarán una vez sea presentada en físico en las instalaciones de EPSA - Calle 15 No. 29B-30 Autopista Cali- Yumbo, copia auténtica del auto que apruebe el presente acuerdo por la jurisdicción Administrativa y su constancia de ejecutoria, presentado el anterior documento, mi representada cuenta con tres (3) días hábiles para remitir al correo electrónico cvallecilla@hurtadogandini.com los documentos exigidos por el área de Tesorería de EPSA para la consignación del monto acordado (sic) la cual se llevará a cabo dentro del mes siguiente a la radicación de los anteriores documentos en físico por parte de la parte convocante."

Por su parte, la apoderada del Distrito de Buenaventura manifiesta:

"que al Distrito no le asiste ánimo conciliatorio tal como lo consignó el comité de conciliación en acta de No. 055-2018 de 10 de abril de 2018".

La parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la apoderada de la parte convocada EPSA, al considerar:

"Se acepta la propuesta presentada por EPSA SA ESP, el dinero establecido en esta conciliación como indemnización a la parte que represento deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 234204733 a nombre de Christian Camilo Vallecilla Villegas, en atención a que en el poder de sustitución me ha sido conferida la expresa facultad para conciliar y recibir, dentro del término establecido por EPSA. Así mismo, manifiesto que desisto de las pretensiones inicialmente formuladas frente al Distrito de Buenaventura."
(Subrayado fuera de texto)

El Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, considera que "se encuentra de acuerdo con la propuesta de conciliación toda vez de que con ella no se hace más gravosa la situación del convocante y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); las

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00074-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: YAMILETH CÁNDELO Y OTROS
Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS

partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, esta agencia del Ministerio Público, considera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio.”

La presente solicitud se encuentra pendiente de aprobar o improbar la conciliación prejudicial anteriormente mencionada.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Competencia:

Siendo que en este asunto se convocó de forma concurrente tanto a una entidad territorial – Distrito de Buenaventura como a una entidad particular, cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad anónima, organizada en forma de Empresa de Servicios Públicos Domiciliario, y sometida al régimen jurídico establecido en las Leyes de Servicios Públicos Domiciliarios y Eléctrica, el Despacho es competente en virtud de la figura del fuero de atracción, tal como

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00074-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: YAMILETH CÁNDELO Y OTROS
Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS

lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁵ y como se precisó en esta instancia, a través de auto 716 del 12 de junio de 2018, proferido en el presente asunto (fl 216 y ss del cdno 01).

Una vez precisado lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de las exigencias especiales para aprobar el citado acuerdo conciliatorio, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, señora **YAMILETH CÁNDELO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores Luisa María Murillo Cándelo y María Fernanda Candelo y el señor Maclobio Riascos Candelo, son personas con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 25).

La entidad convocada, **DISTRITO DE BUENAVENTURA** es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a una

⁵ Ver entre otras la sentencia del 19 de julio de 2006, proferida por el Honorable Consejo de Estado, expediente No. 27268, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 189).

La entidad convocada, **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.** es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a una profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 220).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener el pago de perjuicios de índole inmaterial (daño moral y a la salud), perpetrado a los convocantes con ocasión al deceso del menor Nilson Murillo Candelo, de 14 años de edad, ocurrido el día 06 de junio de 2017, aproximadamente a las 4:00 p.m., producido por una descarga de energía de alta tensión cuando se encontraba en el tercer piso del inmueble ubicado en la Carrera S/N PTE-78, barrio Doce de Abril del Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca,

Es así, que la entidad convocada EPSA se comprometió a pagarle a los convocantes señores YAMILETH CANDELO, identificada con C.C. No. 31.610.357, quien actúa en nombre propio y en representación legal de las menores MARIA FERNANDA CANDELO y LUISA MARIA MURILLO CANDELO, en su calidad de madre y hermanas de la víctima y el señor MACLOBIO RIASCOS CANDELO, identificado con C.C. No. 1.059.042.964, quien actúa en calidad de tío de la víctima, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), a título de reparación integral por todos los perjuicios causados por el fallecimiento del menor NILSON MURILLO CANDELO en hechos ocurridos el 6 de junio de 2017.

3. Caducidad de la acción de Reparación Directa.

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 2°, literal i), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de reparación directa puede ser promovido dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento

del mismo si fue en la fecha posterior y siempre que se compruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte la inoperancia de la caducidad del medio de control de Reparación Directa en el dossier, pues la muerte del menor aconteció el día 06 de junio de 2017.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

- a) Copia del Registro Civil de Nacimiento de Nilson Murillo Cándelo, identificado con el NUIP 1028162380. (fls. 27 del cdno 01), que da cuenta que es hijo de la señora Yamileth Cándelo y el señor Nilson Murillo Hurtado.
- b) Copia del Registro Civil de Nacimiento de Yamileth Cándelo, NUIP V1F-821231. (fls. 28 del cdno 01), que da cuenta que es hija de la señora Carmelina Cándelo (fallecida).
- c) Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de María Fernanda Cándelo, identificada con el NUIP 1.148.690.827 (fls. 29 del cdno 01) y de Luisa Maria Murillo Cándelo, identificada con el NUIP 1028162379. (fls. 30 del cdno 01), que dan cuenta que son menores de edad y son hijas de la señora Yamileth Cándelo, siendo por lo tanto hermanas de la víctima.
- d) Copia del Registro Civil de Nacimiento de Maclobio Riascos Cándelo, identificado con el NUIP 1059042964. (fls. 31 del cdno 01), que da cuenta que es hijo de la señora Carmelina Cándelo, siendo por lo tanto hermano de la señora Yamileth Cándelo y tío de la víctima.
- e) Copia del Registro Civil de Defunción de Nilson Murillo Candel, con indicativo Serial 09447876 el cual da cuenta que falleció el día 06 de junio de 201, según certificado de defunción 81472438-4. (fls. 32 del cdno 01).

- f) Copia de la Historia Clínica del menor fallecido Nilson Murillo Candelo, de la cual se extrae que la víctima ingresó al centro de Salud Independencia, sin signos vitales, con *"quemadura en mano dedos pulgar y índice izquierdo y antebrazo izquierdo, QUEMADURA EN ESPALDA manifiesta que llevaba una lamina de sin (sic) en la mano cuando toco la cuerda eléctrica de alta tensión cayo al suelo sin signos vitales (...)"*. De igual manera dentro de las observaciones de antecedentes se registró:
"R764 EFECTO DE LA CORRIENTE ELECTRICA
R092 PARO RESPIRATORIO".(fls. 33 del cdno 01).
- g) Derecho de Petición del 14 de agosto de 2017 impetrado por la convocante ante la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA). (fl 37 y ss del cdno 01).
- h) Copia del Oficio con número de radicado 201700016552 de fecha 29 de agosto de 2017 en donde la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA), da respuesta al derecho de petición impetrado por la convocante, donde solicita unos documentos con el fin de estudiar una posible indemnización por perjuicios (fl 42 y ss del cdno 01).
- i) Muestras fotográficas vistas a folios 43 y ss del cdno 01.
- j) Copia del Acta N° 055 – 2018, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, de fecha abril 10 de 2018, donde frete al caso bajo estudio deciden no conciliar. (fl 208 y ss del cdno 01).
- k) Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de la EPSA, expedido por la Cámara y Comercio de Cali. (fl 196 y ss del cdno 01).
- l) Copia auténtica del Poder General otorgado por el Doctor SANTIAGO ARANGO TRUJILLO, mediante Escritura Pública N° 0063 de fecha 09 de febrero de 2017 en la Notaría Única del Círculo de Candelaria Valle, a las Doctoras MARIA XIMENA VINASCO DIEZ y PAULA ANDREA MEJIA PATIÑO. (fl 220 y ss del cdno 01).
- m) Poderes otorgados por la parte convocante al Doctor FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, visto a folios 25 y ss del cdno 01.

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y que la señora YAMILETH CANDELO, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijas MARIA FERNANDA CANDELO y LUISA MARIA MURILLO CANDELO, y el señor MACLOBIO CANDELO RIASCOS, quien actúa en calidad de tío del menor fallecido, ostentan vocación jurídica para acceder a la suma de dinero acordada dentro de la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, el día 26 de abril de 2018.

El Doctor SANTIAGO ARANGO TRUJILLO, en calidad de gerente de la EPSA le otorgó poder general a la Doctora PAULA ANDREA MEJIA PATIÑO, de las facultades que tiene el mencionado poder relacionado en el acápite de pruebas está la de conciliar.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En el presente caso se evidencia que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público del DISTRITO DE BUENAVENTURA, ya que en el evento de que se apruebe la presente conciliación quien asumirá el pago de la suma acordada (\$100.000.000.00) es la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S., entidad de carácter particular, cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad anónima, organizada en forma de Empresa de Servicios Públicos Domiciliaria, y sometida al régimen jurídico establecido en las Leyes de Servicios Públicos domiciliarios y eléctrica.

Además, se recuerda que el Debate en el presente asunto se circunscribe a determinar la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje; actividad de generación,

distribución y comercialización de energía eléctrica que es en sí misma una actividad lícita del Estado, a través de la cual somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios⁶.

En ese orden, el título objetivo de imputación aplicable en este asunto en principio es el riesgo excepcional, *"el cual mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas⁷. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la ocurrencia de una causa extraña⁸".* (Sentencia del 29 de enero de 2014, radicación: 250002326000199611826 – 01 (26571), actor: Tiberio López Vargas y otros, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez).

En el *sub litem*, la parte convocante pretende derivar responsabilidad de las entidades convocadas, toda vez que la concreción del daño se debió a una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte al menor Nilson Murillo Candelo, quienes no estaban obligados a soportar el daño, comoquiera que ese riesgo que se materializó rompió con las cargas públicas a que se encuentra sometida cualquier persona.

⁶ Así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, consultar por ejemplo, las sentencias proferidas el 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, M.P. Dr. Alir E. Hernández Enríquez y el 31 de mayo de 2007, exp. 16.898 M.P. Dr. Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2007. Exp. 16.898 M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

⁸ Sin perjuicio de lo anterior, esto es de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por la creación de un riesgo excepcional, resulta necesario precisar que el Juez puede, en todos los casos, ejercer una labor de control de la acción administrativa del Estado, por manera que si las pruebas evidencian una falla del servicio que revele el incumplimiento de una obligación a cargo de la entidad demandada, bien por acción o por omisión, no hay duda de que ésta debe ser declarada.

Al respecto resulta pertinente señalar que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, en el sentido de determinar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *"... debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*.

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. En ese sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 23 de abril de 2008, Exp. 16.235 y del 23 de abril de 2009, Exp. 17.187, entre muchas otras.

Ahora bien, en criterio de este Despacho, de conformidad con la historia clínica del Centro de Salud Independencia ("fls. 33 del cdno 01), la cual no fue controvertida por las entidades convocadas, hay lugar a concluir que la descarga de energía eléctrica de alta tensión fue la causa suficiente para el deceso del menor Nilson Murillo Candelo y que al presentar la fórmula de arreglo la convocada – Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP (\$100.000.0000), da por cierto que fue precisamente la electricidad que transportada la que desencadenó el hecho dañoso por cuya indemnización se reclama, en la forma y términos de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Valle del Cauca (fls 1 y ss del cdno 01), al ser ésta la propietaria y encargada del mantenimiento de las redes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora **YAMILETH CÁNDELO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **LUISA MARÍA MURILLO CÁNDELO** y **MARÍA FERNANDA CANDELO** y el señor **MACLOBIO RIASCOS CANDELO** con la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP – EPSA E.S.P.**, en los términos y condiciones plasmados en el **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura Valle, con Radicación No 2018-080 del 06 de abril de 2018.

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00074-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: YAMILETH CÁNDELO Y OTROS
Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura Valle.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema y/o libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

César Augusto Victoria Cardona


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>21 SEP 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>063</u> la providencia de fecha <u>21 de julio</u> de 2018.
 Secretario

Radicación:	76-109-33-33-001-2018-00074-00
Trámite:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante:	YAMILETH CÁDELO Y OTROS
Convocado:	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS